

Mel. C.

PSD

ACUERDO IMPEPAC/CME/~~H~~/001/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO, LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

- El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.
- Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de septiembre de 2014, resolvió:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafos tercero y cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

¹ Véase: <http://www2.scdn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169298>

3. Con tecna 04 de octubre del año 2014, en sesion extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenista de Procesos Electorales y Participacion Ciudadana, establecio el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegiran a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

NUEVOS: Fundiéndose esta senescencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periodico Oficial del Estado de Morelos.

Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IMPEAC/CME / 2015

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diecisésis de enero del dos mil quince."

10. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:



"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del Código local estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento'. APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte, el 05 de marzo del año en curso, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/028/2015**, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por otra parte, se establece que nuestreridad federal, es libre, soberano e independiente, con límites geográficos legítimamente reconocidos; así mismo, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y

menoscabar los derechos y libertades de las personas.

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o condicionar de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil oigen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las terminos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por prevenir, investigar, sancionar y preparar las violaciones a los derechos humanos, en los interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, dependencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de sus competencias, y con los tratados internacionales de la materia conformando en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera, todas las autoridades, en el ámbito y con los tratados internacionales de interpretación de conformidad con esta Constitución relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo a las normas establecidas en la Carta Magna disponga, salvo en los casos y condiciones que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos de interdiciones de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados numerales 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlative y queunito de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

HUITZILAC ELECCIÓN MUNICIPAL 2015

CONSEJO MUNICIPAL ELECCIÓN HUITZILAC

IMPECABLES

CONSIDERANDOS

14. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprueba acuerdo IMPEC/C/CE/035/2015, mediante el cual determina lo relativo al cumplimiento de aplicación de la legislación electoral de Huitzilac, Morelos, en el caso de cargos de Diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, en ese sentido, se precisa que el Partido Acción Nacional, si cumple con la paridad de género de manera horizontal y vertical.

13. Dentro del plazo que comprende del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentarán las solicitudes de registro de la planilla para la elección de Huitzilac, ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, a través del cual los candidatos manifiestan su intención de postularse a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente.

"UNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quinientos, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por corresponde a la Cámara Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 acordando:

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cámara Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Recours de Recours de Recours ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, interpuesto Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUPREC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que transcurrió, mediante el siguiente punto resolutivo:

popular que tendrá como base de su organización política y administrativa el municipio libre y tendrá su capital ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Chil.C.
Calle F. Social / P50
IC
HORNAD
PPN

II. Que los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

III. Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; así mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir, por otra parte, se precisa que los ciudadanos tiene derecho a:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, los partidos políticos, así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.



Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, *en los términos que señale la ley.*

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HUITZILAC**

PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015

IV. En esa tesitura los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo y se instituye para beneficio de éste; así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

VI. Que los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k), de la Carta Magna; 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados,

El municipio libre es la base de la division territorial y de la organizacion politica y administrativa del Estado; estara gobernado por un ayuntamiento de eleccion popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Sindicato, electos por el principio de mayoria relativa, y por regidores electos segun el principio de representacion proporcional. Las personas que por eleccion indirecta o por nombramiento o designacion sea la denominacion que se les de, deberan reunir los requisitos que establece el articulo 117 de la Constitucion local, y no podran ser electos para el periodo inmediato.

Así mismo, se precisa que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Sindicos y regidores, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del organismo ayuntamental no sea superior a tres años, dicha postulación solo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VII. Que los preceptos 115, fracción I, de la Carta Magna, 25, 26, numerales 2, 3 y 4 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; prevén en su conjunto que, los Estados y las Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; prevén en su conjunto que, los Estados adoptarán, para su regímen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en donde cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y Síndicos, y el número de regidores que la ley determine. La competencia municipal de exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este, y el gobierno de maneras que otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por medio del Ayuntamiento que otra vez que no sea el caso, la Constitución municipal establecerá que el Ayuntamiento del Estado. Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se extraerá lo dispuesto por la Carta Magna, la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal del Estado y Procedimientos Electorales; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en lo que toca a sus reglamentos internos, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, así mismo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, en ese sentido, la ley establece un régimen estable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, que se registran para contener por el principio de mayoría relativa, mediante la fórmula de propietario y suplente, respectivamente.

inmediata la licencia. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Por lo que, de acuerdo con los preceptos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

NÚM. DE REGIDORES

MUNICIPIO

| | |
|----|-------------------|
| 03 | Amacuzac |
| 03 | Atlatlahucan |
| 05 | Axochiapan |
| 09 | Ayala |
| 03 | Coatlán del Río |
| 11 | Cuautla |
| 15 | Cuernavaca |
| 07 | Emiliano Zapata |
| 03 | Huitzilac |
| 11 | Jantetelco |
| 09 | Jiutepec |
| 03 | Jojutla |
| 03 | Jonacatepec |
| 03 | Mazatepec |
| 05 | Miacatlán |
| 03 | Ocuituco |
| 07 | Puente de Ixtla |
| 09 | Temixco |
| 03 | Temoac |
| 05 | Tepalcingo |
| 05 | Tepoztlán |
| 03 | Tetecala |
| 03 | Tetela del Volcán |

impep
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HUITZILAC**
PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de los electores.

Votar y ser elegidos en elecciones periodicas, autenticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garanticen la libre expresion de la voluntad

• Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

de los siguientes derechos y oportunidades:

XI. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, disumen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que establece el referido pacto, sin restricciones indebidamente.

X. Que el artículo 3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

IX. El artículo 133, de la Constitución Federal, dispone que la Corte Magna y las tribunales dispondrán en contrario que pueda haber en las mismas.

impedimente

VIII. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, así mismo, ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

De la misma manera, se precisa que las elecciones que ordinarias 2014-2015, tendrán verificativo el primer domingo de junio del año que transcurre, de conformidad con la disposición transitoria Octava, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intranferible.

| | | |
|----|----------------|----------------------|
| 03 | Tlalnepantla | Zacualpan de Amilpas |
| 03 | Tlalizapan | Tlalizapan |
| 05 | Tlajulitenango | Tlajulitenango |
| 03 | Tlayacapan | Totolapan |
| 06 | Xochitepec | Yautepéc |
| 05 | Yecapixtla | Zacatepec de Hidalgo |
| 07 | Zacualpan | Zacualpan |
| 03 | Zacualpan | Zacualpan |

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

XII. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

XIII. Los artículos 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en analogía al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Dispone el dispositivo 9, numeral 1, incisos, a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte, el precepto 23, numeral 1, incisos a), b), y l) y 25, numeral 1, inciso a), r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

En ese sentido, son obligaciones de los partidos políticos:

✓ Los diferentes pueblos de representación popular bajo las normas que solicitar su registro como candidato independiente, en las elecciones locales a esta Constitución y la ley de la materia.

✓ Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen seña la ley.

✓ Ley. Los ciudadanos morenenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que establece la ley.

Por tanto, son derechos del ciudadano morenense:

- Residir habitualmente en el territorio del Estado.
- Tener un modo honesto de vivir.
- Haber cumplido 18 años.

XVII. Los numerales 12, 13 y 14 de la Constitución de la Entidad, establecían que los municipios, Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morenenses, renan, ademas, los siguientes requisitos:

ademas, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva en su Municipio, sin comisiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los morenenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

En cambio, salvo los que por cualquier circunstancia hayan mantenido su residencia en otra parte, serán preferidos a quienes no lo sean para municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

Por otra parte, son morenenses por residencia los originarios de este Municipio, que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que federales que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que

morenenses por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva en su Municipio, sin comisiones, empleos o comisiones públicas del Estado, y las leyes reglamentarias. Son en los términos que establece la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias. Son por nacimiento y por residencia, ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones.

XVIII. Prevén los artículos 9, 10 y 11, de la Constitución local, que los morenenses tienen dentro del territorio del Estado, derechos de padre o madre mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padres o madres que establecen que contra la dignidad humana yenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

que establecen que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

✓ Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

✓ Conductir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

APC

Hecho E. social 2015

PPN Morelos

Miguel Angel Jimenez PPN Morelos

SSA PAN Morelos

SSA PAN Morelos

XIX. Por su parte, los preceptos 2 y 3, del código comicial vigente, dispone que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable².

XX. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los numerales 5, fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normativa aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electORALES:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.



XXI. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento de los Cargos de Elección Popular, disponen que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, que cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XXII. Los artículos 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que la lista de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva, y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por

² Entiéndase por Normatividad la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXVII. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por

XXVII. En ese contexto, el dispositivo 103, del código de la materia, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales serán carácter temporal, y la coordinación de su funcionamiento, corresponde a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

XXVI. El artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integrará, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales.

XVII. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y III de la Constitución Federal establecen que las finanzas contributivas de la vida democrática y gobernabilidad se basan en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos su derecho a elegir y ser elegidos, prevenir que el Instituto Morenista Procereces Electorales y Partidarios Morellos, así como las instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de México, contribuyan a la consolidación de la cultura política, garantizar el cumplimiento de los derechos políticos y electorales y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de los organismos de integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; considerando que el organismo político administrativo electoral local aplicará las disposiciones de la legislación federal y estatal.

XXV. Dispone el numeral 17, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, que el municipio libre es la base de la división territorial de la organización política, que administrativa del Estado, estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Sindico electos por el pueblo, integrado por un Presidente Municipal y un Sindico electo por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones se seguirá el principio de sufragio universal, se establecerán los ayuntamientos de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.

XIII. Por su parte, el numeral 11, del Código comunitario vigente, en corrección con el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que son elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos que han cumplido la condición de electores, reunan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como, las demás leyes aplicables. De la misma manera, la ley, establece que no son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren fungido como Gobernador Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral, igualmente proceso electoral, en el modo y términos que establece la Constitución local.

los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellas que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

- a. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal.
- b. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados.
- c. Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz.
- d. Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

phc.
Héctor F. Sosa L. Sosa
N. Díaz Vázquez
José Gómez
Morena
PRD
PT
PNV

XXIX. Por otra parte, 110, fracciones II y XIV, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera, el numeral 112, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXI. Refieren los preceptos 177, párrafo segundo del código comicial vigente, y el numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo, el consejo correspondiente tendrá como días para el trámite sobre la procedencia del registro.

XXXII. Dispone el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por ~~planillas integradas para~~ candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional; así mismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista respectiva.

XXXIII. De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el precepto 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIV. Por su parte, los artículos 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del código comicial local, y el numeral 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de

XXXVII. Del anállisis a los preceptos legales de referencia, se colige que es atribución de este Consejo Municipal Electoral, resolver las solicitudes de registro de los partidos políticos que se presentan por el Partido Acción Nacional, para postular candidato a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, integrantes de la familia en el Ayuntamiento.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verifica que la solicitud de registro los documentos que se acompañen a la misma, cumplía con todos y cada uno de los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente, en ese sentido, es double precisar que los Consejos Municipales Electorales, contarán con un plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registrados que se someterán a su consideración, el referido plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para recibir la solicitud de registro.

Bajo las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar más de cincocientas por ciento de candidatos de un mismo género.

Que los Consejos Municipales Electorales, son competentes para recibir y en su caso tratar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de Ayuntamientos, mismos que se registran en parilla de Presidente Municipal Sindico proporcional, propietarios y suplentes, y Regidores por el principio de representación municipal, todo vez que es un principioectoral que debe ser observado como una horizontral, respetivamente, observando la paridad de género de manera vertical y proporcional, respectivamente, y Resguardar en su conjunto la normatividad electoral vigente.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verifica que la solicitud de registro de los Ayuntamientos, mismos que se registran en parilla de Presidente Municipal Sindico proporcional, propietarios y suplentes, y Regidores por el principio de representación municipal, todo vez que es un principioectoral que debe ser observado como una horizontral, respetivamente, observando la paridad de género de manera vertical y proporcional, respectivamente, y Resguardar en su conjunto la normatividad electoral vigente.

XXXVIII. De igual modo, se precisa que el 5 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprueba lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 mediante acuerdo IMPEC/CCE/028/2015, se citan los numerales 3, 5, 6, 8 y 9, en la parte que detalla lo que a continuación se detalla.

XXXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código comicial vigente, estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoral Relativa, Diputados de Representación proporcional, Presidentes Municipales, Sindicatos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía.
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y currículum vitae.
- VI. Documento que acredite la realización de los siguientes documentos:

Ejecución Popular, establecen que la solicitud de registro debe ser elaborarse en el formato que expide el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

de Huitzilac, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.

En razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se realizaron en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral, por el Partido Acción Nacional; conteniendo los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **Partido Acción Nacional**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

IMPEPAC
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HUITZILAC
PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados de las solicitudes de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplentes, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento Huitzilac, Morelos, éste Consejo Municipal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

[...]

En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine —concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes—.

En los dos casos, el legislador local utilizará esa palabra como comunitaria por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal de su partido postulará una fórmula relativa, mientras que los partidos competidores en las elecciones generales establecerán una lista de candidatos para la elección.

Si en cambio, el uso que en ambos períodos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las formularas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y sindicato..."

Una primera aproximación a la confrontación de los dos períodos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la igualdad de género, el imparcial de que la lista de regidores alterne formularias integradas por hombres, con formularias integradas con mujeres.

Cabe apuntar de una vez, que otra aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, es tratar de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplemento del mismo género.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extenderse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y sindicalistas.

De acuerdo con la legislación local, para establecer una lista de candidatos electorales locales —es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla— es de acuerdo a las normas establecidas como medida para garantizar la igualdad de género, el imparcial de que la lista de regidores alterne formularias integradas por hombres, con formularias integradas con mujeres.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrar ante la autoridad electoral —el correspondiente consejo municipal electoral— por medio de la planilla que comprendrá a los candidatos propietarios de su lista de candidatos a regidores, propietarios y suplementos.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense define el procedimiento electoral de municipios, cuando sea a través de su postulación por los ciudadanos en la elección de regidores —tómese en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas específicamente a través del cuál se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de regidores, propietarios y suplementos.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirige a los partidos políticos a través del cuál se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de regidores con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

A partir de lo dicho, puede conciliarse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran a cuerpo municipal due a su intervención periodística de sus integrantes mediante elecciones que es el ayuntamiento, además de indicar los partidos posibles como lo requiere el artículo 180, el legislador local establece que el principio de paridad de género, que se aplica a los partidos políticos en las elecciones de ediles, a fin de implementar los principios de igualdad de género, en tanto que el principio de representación proporcional, establece la renovación periodística de sus integrantes mediante elecciones que se realizan en una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el artículo 180.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los principios de igualdad de género, en tanto que el principio de representación proporcional, establece la renovación periodística de sus integrantes mediante elecciones que se realizan en una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el artículo 180.

De igual modo, en cuanto al método como serán elegidos los menores de edad que se votarán por el principio de representación proporcional, deben recordar que los partidos políticos competidores en las elecciones de ediles, deben elegir para cada serán elegidos por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores que se elegirán por el principio de representación proporcional, deben elegir para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplemento.

candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula —como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente— o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contendrán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.

[...]

Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

[...]

esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos

[...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

[...]

En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios

d) Haciéndole en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todos los funcionarios públicos en todos los planes gubernamentales.

a) Voter en todos los comicios y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones plurílicas.

El articulo 7 de la Convención antiesclavitud, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del País Y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligaciones emanadas de la preferencia partitaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del clíniceta por cada uno de ellos, tanto en elección como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la medida en que impulsa los Presidentes Municipales, Sindicios y Regidores de los ayuntamientos, debían considerar adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del resultado de la votación, el del resto de los integrantes de la planilla como punto fundamental de partida. Y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera de partida, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género a una real.

Quie se agota en el municipio concrto en que se va a renovar su organo de gobiemo, que la tenerese en cuenta, que la se genera no solo guarda un alcance que se considerase tambien a la luz de la entidad federativa su totalidad.

del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permanecer las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2., establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Robusteza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

XXXIX. Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta

REGLAMENTOS, SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La fundamentacion de los reglamentos se basa en la Constitucion, la cual establece que el presidente de la Republica actua dentro de los limites de las atribuciones que la Constitucion le confiere y la motivacion se cumple cuando los reglamentos que la establecen se refieren a relaciones sociales que reclaman ser juridicamente reguladas, sin que esto signifique que todos y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivacion especifica.

fundadas y motivadas hasta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

XLII. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|----------------------|--|------------------------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL | ANTONIO NERI ESLAVA "TOÑO NERI" | ALLAN RUIZ RAMOS |
| SÍNDICO | NANCY ENCINAS GONZALEZ | CARLA YESI GARCIA AGUILAR |
| 1º REGIDOR | ALFREDO JOSE LUIS MOLINA ROJAS "CHIMPAS" | JOSE ALBERTO DIAZ DIAZ "CHICHARRA" |
| 2º REGIDOR | MIREYA ROMERO DELGADILLO | ROSA ISELA PACHECO HINOJOSA |
| 3º REGIDOR | MARIO FERNANDO ROSAS CANO | DENISE MARIA ROSAS AGUILAR DIAZ |

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

El Consejo Municipal Electoral de Huitzilac Morelos, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el Partido Acción Nacional, por lo que se ordena, se integre a la planilla, lista o a la relación completa de candidatos registrados, ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, párrafo primero, 34, 35 fracción I, II, III y IV, 36, fracción tercera, 39, 40, 41, Base V, apartada C, párrafo primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y b), fracción V, inciso k), 115, fracción I, 124, 125, 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, segundo y tercero, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, párrafo tercero, quinto, 117, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 99 numeral 1, 25, 26, numeral 2, 3 y 4, 1, numeral 1, 2, 3 y 4, 4 y 5, 7, numerales 1, 2 y 3, 167, numeral 2, inciso b), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, incisos a), b) y c), 23, numeral 1, incisos a), b), f) y d), 25 numeral 1, inciso a), r), u), 85, numeral 2, 87, numeral 2, 88 numerales 1 y 6 Ley General de Partidos Políticos; 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, inciso a), b) y c), 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 2, 3, 11, 17, 18, 59, 63, párrafo tercero, 65, fracción I, III y IV, 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracción I, II, y III, 71, 5, fracción I y II, 23, fracción I, 103, 105, 110, fracción II, XIV, 112, fracción II, 177, párrafo segundo, 180, 183, 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 187, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 8, 10, 17, 18, 30 Reglamento para el registro de candidatos a cargos

de elección popular; 3, 5, 6, 8 y 9 Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 17 y 18 Ley orgánica Municipal del Estado de Morelos; acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; éste Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Éste Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por el **Partido Acción Nacional**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

TERCERO. Intégrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por el **Partido Acción Nacional** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Gaceta y Libro" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral, a través de la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Huitzilac, Morelos, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Huitzilac del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 20 de Marzo del año dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 8:00-horas con 00-minutos.



EL SUSCRITO CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ,
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC
MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113
FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE COSTA DE DOSC HOJAS
ÚTILES, IMPRESAS POR AMBOS LADOS, SON COPIA FIEL Y EXACTA DE SU
ORIGINAL PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA. MISMA QUE OBRA EN
LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC
MORELOS SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN HUITZILAC
MORELOS A LOS 28 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.
DOY FE.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUITZILAC, MORELOS

LIC. GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ

